



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

inscripciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Miércoles, 12 de agosto

Número 178

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Aprobando el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

De conformidad con los artículos 99 y 203 del vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO DE LOS COLEGIOS DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

CAPITULO PRIMERO

De los Colegios y de sus miembros

SECCIÓN PRIMERA

Los Colegios

Artículo 1.º En cada provincia española, y con sede en su capital, existirá un Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, que ostentará la representación de los tres Cuerpos.

Art. 2.º 1. Como órgano de superior jerarquía profesional, respecto de los Colegios y de los Colegiados, existirá un Colegio nacional, con sede en la Capital de España.

2. El Colegio nacional tendrá tratamiento de Ilustrísima.

Art. 3.º 1. El Colegio nacional y los provinciales tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho público, con plena capacidad jurídica, afectas al Ministerio de la Gobernación.

2. En consecuencia, con arreglo a las leyes y reglamentos, podrán adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse, ejercitar acciones e interponer recursos, para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4.º Todos los Colegios estarán bajo la advocación de la Santísima Virgen del Pilar, Patrona de los Cuerpos.

SECCIÓN 2.ª

Miembros de los Colegios

Art 5.º 1. Los Colegios integrarán profesionalmente a los funcionarios de los tres Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

2. La colegiación tendrá carácter obligatorio, sea cual fuere la situación administrativa en que se hallare el funcionario.

Art. 6.º 1. Podrán ser nombrados miembros de honor las autoridades, Corporaciones, Entidades y particulares que hubiesen contraído relevantes méritos respecto de los Colegios o de los Cuerpos Nacionales.

2. La designación de miembro de honor del Colegio nacional corresponderá al Consejo general; la de

miembro de honor de un Colegio provincial, a la Asamblea provincial, y tanto en uno como en otro caso, habrá de acordarse por unanimidad o aclamación.

3. A los miembros de honor se les expedirá la correspondiente tarjeta, y podrán asistir, ocupando sitio preferente, a los actos solemnes que celebre el Colegio respectivo.

SECCIÓN 3.ª

Derechos y obligaciones de los Colegiados

Art. 7.º Serán derechos del colegiado:

1.º Concurrir, con voz y veto, a las Asambleas.

2.º Fiscalizar la actuación de los órganos de gobierno.

3.º Ser elegido para cargos directivos, en las condiciones que previene este Reglamento.

4.º Asistir a los actos solemnes que celebre el Colegio.

5.º Usar las insignias de colegiado y el uniforme del Cuerpo en los actos oficiales.

6.º Exigir la intervención del Colegio, o su informe, cuando proceda.

7.º Ser amparado por los Colegios nacional y provincial en cuanto afecte a su condición de funcionario.

8.º Disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general, para sí o para sus familias.

Art. 8.º Serán obligaciones especiales del colegiado:

1.^a Estar inscrito en el Colegio:

2.^a Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias,

3.^a Declarar en debida forma, su situación administrativa, sueldo consolidado y las variaciones que en ellos se produzcan, las recompensas y sanciones de que sea objeto y los demás datos que le sean requeridos.

4.^a Dar cuenta de los casos de intrusismo que lleguen a su conocimiento.

5.^a Asistir con puntualidad a las Asambleas y emitir conscientemente su voto en las mismas y en las elecciones para cargos directivos.

6.^a Desempeñar con celo las funciones directivas o delegadas que se le encomienden.

7.^a Acatar y cumplir con disciplina los acuerdos que adopten los órganos de los Colegios en su esfera de competencia.

Art. 9.^o Serán deberes generales del colegiado:

1.^o Observar en todo tiempo y circunstancias una conducta ejemplar digna de su condición y rango y del cargo que ejerza, y desempeñar éste con austeridad, honradez, celo y competencia, cualidades que condensan el credo de los Cuerpos.

2.^o Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los funcionarios que forman los Cuerpos nacionales.

SECCIÓN 4.^a

Documentos de colegiación

Art. 10. 1. La tarjeta de colegiado será el documento oficial obligatorio que acredite la condición de tal, y su posesión será indispensable para el ejercicio de los correspondientes derechos.

2. Será expedida por el Colegio nacional, con el visto bueno de la Direccional, con el visado de la Dirección General de Administración Local, y tendrá una validez normal de cinco años.

3. Su formato, datos que deba contener, motivos y modo de renovación,

derechos a pagar y demás pormenores serán aprobados por la Dirección General de Administración Local, a propuesta del Colegio Nacional.

Art. 11. Los Colegios llevarán los registros o ficheros correspondientes, que permitan conocer en todo momento la situación y antecedentes de cualquier colegiado, ajustándose a tipos y mecánica uniforme que acordará el Colegio nacional.

CAPITULO II

De la organización de los Colegios

SECCION PRIMERA

Organos del Colegio nacional

Art. 12. I. Serán órgano de gobierno y administración del Colegio nacional:

- a) El Presidente.
- b) La Junta de gobierno; y
- c) El Consejo general.

2. Será órgano extraordinario la Asamblea plenaria.

Art. 13. El Presidente lo será de la Junta de gobierno, del Consejo general y de la Asamblea plenaria, y será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Art. 14. 1. La Junta de gobierno estará formada por trece miembros representativos de los tres Cuerpos:

- a) Ocho del Cuerpo de Secretarios.
- b) Tres del Cuerpo de Interventores; y
- c) Dos del Cuerpo de Depositarios.

2. La Junta elegirá de su seno: Secretario y Vicesecretario; Interventor y Viceinterventor, y Depositario y Depositario suplente.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio nacional y será sustituido en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 15. El Consejo general estará constituido por los miembros de la Junta de gobierno del Colegio nacional y por quienes desempeñen la Presidencia de los Colegios provinciales.

Art. 16. La Asamblea plenaria estará integrada por los colegiados de toda España.

SECCIÓN 2.^a

Organos de los Colegios provinciales

Art. 17. 1. Serán órganos de gobierno y administración de los Colegios provinciales:

- a) El Presidente.
- b) La Junta de gobierno; y
- c) La Asamblea provincial.

2. Los Colegios de las provincias insulares podrán designar un Delegado en cada Isla para facilitar la relación con los colegiados.

Art. 18. El Presidente del Colegio provincial lo será de la Junta de gobierno y de la Asamblea provincial, y será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Art. 19. La Junta de gobierno de cada Colegio provincial estará formada por nueve miembros representativos de los tres Cuerpos:

- a) Seis del Cuerpo de Secretarios.
- b) Dos del Cuerpo de Interventores.
- c) Uno del Cuerpo de Depositarios.

2. La Junta elegirá de su seno: Secretario y Vicesecretario, Interventor y Depositario.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio provincial, y será sustituido en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 20. La Asamblea provincial estará integrada por todos los colegiados de la provincia.

Art. 21. Los Delegados insulares lo serán del Presidente y de la Junta de gobierno del Colegio provincial.

SECCIÓN 3.^a

Designación de miembros directivos

Art. 22. 1. El Presidente y Vicepresidente del Colegio nacional y los Presidentes y Vicepresidentes de los Colegios provinciales serán designados y separados por la Dirección General de Administración Local.

2. Para ostentar la Presidencia o la Vicepresidencia se requerirá ser miembro de la Junta de gobierno del Colegio respectivo.

Art. 23. 1. Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio nacional serán elegidos por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales.

2. Para ser elegido se requerirá hallarse en servicio activo en el Cuerpo cuya representación se haya de ostentar, sumar más de cinco años de servicios computables en el mismo y carecer de nota desfavorable.

3. Serán electores de la representación de cada Cuerpo los que lo representen en las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales.

4. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta, por mitad cada tres años.

Art. 24. 1. Los miembros de la Junta de Gobierno de cada Colegio provincial serán elegidos por los colegiados de la provincia.

2. Para ser elegido se requerirá hallarse en servicio activo en el Cuerpo, cuya representación se haya de ostentar, sumar más de dos años de servicios computables en el mismo y carecer de nota desfavorable.

3. Serán electores de la representación de cada Cuerpo los pertenecientes al mismo, colegiados en la provincia.

4. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta, por mitad, cada tres años.

Art. 25. 1. Las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno del Colegio nacional habrán de convocarse con treinta días de antelación, cuando menos, en el «Boletín Oficial del Estado»; las de miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales, con quince días de antelación, cuando menos, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Además de la publicación en el periódico oficial, las convocatorias se expondrán, junto con el censo de electores, en la sede del Colegio respectivo.

Art. 26. 1. Las elecciones se celebrarán en la sede del Colegio, por separado para cada Cuerpo, y serán presididas por la Junta de Gobierno y una Mesa integrada por un Presidente y dos escrutadores, que serán: aquél, el de más edad, y éstos, los más jóvenes, entre los electores, actuando como Secretario el del Colegio.

2. La votación será secreta, mediante papeleta en la que cada elector podrá inscribir tantos nombres diferentes como número de vacantes se hayan de cubrir en representación del Cuerpo respectivo.

3. Para ser elegido se necesitará obtener, en primera votación, mayoría absoluta del censo de electores; si nadie la obtuviese, se repetirá seguidamente la votación y quedará elegido quien obtenga mayoría absoluta de votos emitidos, y si tampoco la obtuviese nadie, quedará elegido quien, en tercera votación, que se celebrará en el acto, consiga mayoría relativa.

4. No será necesaria la votación secreta que prescriben los dos párrafos anteriores, cuando, existiendo unanimidad, se elija a alguien por aclamación.

Art. 27. 1. El Presidente del Colegio tendrá plenas atribuciones para mantener el orden debido durante el acto de las elecciones, resolviendo de plano cuantas reclamaciones, dudas o incidencias puedan surgir sobre el cómputo de votos u otros aspectos.

2. Si contra las elecciones celebradas se formularen reclamaciones o protestas, serán cursadas por el Presidente del Colegio a la Dirección General de Administración Local, a la que, en todo caso, se dará cuenta de lo actuado, para la resolución que proceda.

3. Lo prevenido en el párrafo anterior se cumplirá, por los Colegios provinciales, a través del Colegio nacional.

Art. 28. 1. Cuando se trate de renovación de miembros, por terminar su mandato, se procurará celebrar las elecciones en fecha que

coincida aproximadamente con la extinción de aquél, a fin de lograr la máxima continuidad en el funcionamiento de la Junta.

2. Si se produjera alguna vacante durante el período normal de mandato de quien la venía ocupando, se procurará convocar inmediatamente la respectiva elección, salvo que la proximidad de la que haya de tener lugar para la renovación trienal aconsejare la espera.

3. El mandato de los elegidos en el caso a que se refiere el párrafo anterior no tendrá mayor duración que el de los titulares a quienes sucedieren.

Art. 29. Los Delegados insulares serán designados por la Junta de gobierno del Colegio provincial respectivo entre los colegiados de cada isla.

Art. 30. 1. La toma de posesión de todos los cargos directivos se efectuará normalmente en la sede del Colegio respectivo, en reunión de la Junta de gobierno.

2. Además de la constancia en acta, el Secretario extenderá la oportuna diligencia en la credencial de cada titular.

3. La posesión de todos los miembros de las Juntas de gobierno de los Presidentes y Vicepresidentes y demás cargos directivos será comunicada al Colegio nacional que, a su vez, dará cuenta a la Dirección General de Administración Local.

CAPITULO III

De las actividades colegiales

SECCIÓN PRIMERA

Competencia de los Colegios

Art. 31. Compete a los Colegios nacional y provinciales en sus respectivas esferas:

1.º Velar por el exacto cumplimiento de los deberes profesionales de los colegiados y por el decoro y conducta social de éstos.

2.º Tutelar y defender los derechos e intereses morales y materiales de los tres Cuerpos nacionales y de los funcionarios pertenecientes a los mismos; ostentar de

pleno derecho la representación de unos y otros, y evitar o corregir cualquier acto de intrusismo.

3.º Mantener y estrechar la unión, compañerismo y armonía entre todos los colegiados.

4.º Estimular y facilitar el perfeccionamiento profesional de los Secretarios, Interventores y Depositarios, mediante obras culturales y una adecuada coordinación con los Centros de investigación y estudio.

5.º Crear, organizar y fomentar instituciones de carácter cooperativo, mutualista, benéfico o social en beneficio de los colegiados y de sus familias.

6.º Divulgar las disposiciones legales y las órdenes y consignas de las Autoridades para el mejor conocimiento y cumplimiento por los colegiados.

7.º Impulsar, a través de publicaciones, conferencias y cuantos medios procedan, el estudio del Derecho que afecte a Secretarios, Interventores y Depositarios.

8.º Asesorar a las Autoridades y Corporaciones en las cuestiones relacionadas con los tres Cuerpos, evacuando los informes, dictámenes y consultas pertinentes en cada caso.

9.º Intensificar el contacto con Entidades que tengan relación con los tres Cuerpos o con la órbita de sus funciones.

10. Realizar cuantas otras actividades tiendan a elevar el prestigio y nivel de los tres Cuerpos nacionales y de los funcionarios pertenecientes a los mismos, y a lograr el mayor esplendor de la vida local española.

Art. 32. Compete especialmente al Colegio nacional.

1.º Coordinar la actuación de los Colegios provinciales, vigilando y encauzando su funcionamiento para que adquieran el máximo desarrollo y eficacia.

2.º Proponer a la Superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas, así como las legislativas que considere convenientes y cooperar en su elaboración.

3.º Aportar iniciativas y colaboraciones para el mejor y más técnico funcionamiento de los servicios de Administración local, concertando convenios con Entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

4.º Publicar un Boletín que sirva de información profesional a los colegiados y fortalezca las relaciones entre los mismos.

SECCIÓN 2.ª

Atribuciones de los órganos de gobierno del Colegio nacional

Art. 33. Corresponderá al Presidente del Colegio nacional:

1.º Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de gobierno, del Consejo general y de la Asamblea plenaria, y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates; convocar y presidir las elecciones de miembros de la Junta de gobierno.

2.º Ejecutar los acuerdos que los órganos deliberantes del Colegio adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.

3.º Adoptar, en casos de urgencia, las resoluciones necesarias, dando cuenta al órgano competente para acordarlas en la primera sesión que se celebre.

4.º Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar ante Autoridades, Entidades y particulares los asuntos del mismo.

5.º Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, de conformidad con las normas vigentes y con las peticiones de las Autoridades centrales.

6.º Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal del Colegio, cuando procediere e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.

7.º Amonestar a los colegiados cuando incumplan sus deberes.

8.º Ordenar los pagos, visar los libramientos y talones necesarios para el movimiento de fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.

9.º Decidir la tramitación procedente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Art. 34. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.º Determinar el régimen interno del Colegio nacional y de sus oficinas y los sistemas de registros y ficheros que se hayan de llevar con carácter uniforme en todos los Colegios.

2.º Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o protocolo que hayan de dirigirse a Autoridades y Organismos oficiales, y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales, o personas que hayan de estudiar, informar o intervenir en la redacción de proyectos o examen de problemas de interés para los colegiados.

3.º Imponer a los colegiados multas no inferiores a una cuota mensual ni superiores a seis, cuando incumplan sus deberes.

4.º Conceder ayudas y socorros, dentro de los créditos presupuestos.

5.º Acordar los actos de contratación y disposición necesarios dentro de los créditos presupuestos.

6.º Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, del personal y del Colegio nacional, nombrarlo, sancionarlo y separarlo con arreglo a las disposiciones legales.

7.º Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular las del Colegio.

8.º Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan del importe de una mensual ordinaria.

(Continuará).

Anuncios Particulares

Alcaldía de Pinilla de los Barruecos.

El día 2 de septiembre y hora de las doce se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta de obras de construcción de Centro Rural de Higiene y casa para el Sr. Médico, bajo el tipo de tasación de 169.716'04 pesetas.

Proyectos, planos y pliegos de condiciones, en la Secretaría, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

Pinilla de los Barruecos, 7 de agosto de 1953.—El Alcalde, Simón Mamolar.